

DECRETO NUMERO 1310 del PODER EJECUTIVO, de fecha 13 de noviembre de 1979, que regula las importaciones de ciertos productos y la fijación de los precios de venta de los mismos a los consumidores.

(El Sol - 14 de noviembre de 1979 - Pág. 4).



PUBLICACION OFICIAL

*Antonio Guzmán*

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

## Número 1310

CONSIDERANDO que es deber del Estado dictar disposiciones encaminadas a favorecer a los consumidores nacionales y en especial a la infancia y a los sectores de menor ingreso de la población;

CONSIDERANDO que en los últimos años se ha producido un incremento en las importaciones de leche en Polvo, Aceites de Mantequilla (Butter Oil); Leche para becerros y otros derivados, debido a la insuficiencia de la producción nacional, lo cual incide negativamente en la balanza de pagos del país;

CONSIDERANDO que es necesario tomar cuantas medidas fueren necesarias para aumentar la producción y la productividad nacional, a la vez que se garantice el suministro de las materias primas requeridas por las industrias lácteas;

CONSIDERANDO que es necesario regular las importaciones de los productos citados y proporcionar al Estado, a través del Instituto de Estabilización de Precios, los mecanismos para tales fines;

VISTA la Ley No.526, de fecha 11 de noviembre de 1969;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dictó el siguiente

### DECRETO:

Art.1.- A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, todas las importaciones de Leche en Polvo para procesamiento industrial, de Aceite de Mantequilla (Butter Oil), de Leche para becerros y sus derivados, para el mercado nacional, serán realizadas únicamente por el Instituto de Estabilización de Precios, previa recomendación de la Comisión Nacional para el Fomento y Regulación de la Industria Lechera, creada mediante Decreto No.728, de fecha 8 de marzo de 1979.

Art.2 El Instituto de Estabilización de Precios fijará los precios de venta a los consumidores, de los insumos especificados en el artículo primero del presente Decreto y establecerá los mecanismos necesarios para la importación de dichos insumos.

Art.3.- Quedan excluidas de las disposiciones del presente Decreto, las importaciones de leche maternizada o humanizada.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y nueve, año 136° de la Independencia y 116° de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN.